



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 30 AGO 2012

18 1491

Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diesel

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 381 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 18 del Artículo 2º del Decreto 381 de 2012, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía definir precios y tarifas de la gasolina, diesel (ACPM), biocombustibles y mezclas de las anteriores.

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las resoluciones 18 1780 y 18 0134, del 29 de diciembre de 2005 y 29 de enero de 2009, respectivamente, se estableció la estructura de precios del ACPM para uso en motores diesel mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, se definió la estructura de precios del ACPM

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

utilizando en la Costa Atlántica desde el 1º de enero de 2008, en Santander y el Sur del Cesar desde octubre de 2008, desde marzo del 2009 en el Sur Occidente del país, desde mediados de abril de 2009 en Antioquia y Chocó y desde el 24 de agosto de 2009 en Bogotá, el centro del país y los Llanos Orientales.

Que se hace necesario implementar, a partir del mes de septiembre de 2012, una nueva metodología de cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diesel, que basada en las tendencias de los precios internacionales del ACPM busca mitigar las variaciones en los precios internacionales del petróleo y sus derivados a los consumidores finales, teniendo como referencia la fijación de los mismos basados en el concepto de costo de oportunidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. A partir del 1º de septiembre de 2012, en la metodología para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM para uso en motores diesel, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y fórmulas:

Fecha de Cálculo - FC: Corresponde al último día hábil de cada mes, es decir el día anterior al primer día calendario del mes siguiente.

Ingreso al productor vigente - IP: Corresponde al valor establecido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces en materia de regulación de precios de los combustibles, para el Ingreso al Productor por galón del ACPM para uso en motores diesel dentro de la estructura de precios para el mes en curso.

Precio Diario Paridad Ponderada del ACPM - $PPP_{t,x,j}$: Corresponde al promedio ponderado diario del costo de oportunidad o precio de paridad de exportación del ACPM de producción nacional y del costo promedio paridad importación del ACPM importado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PPP_{t,x,j} = (\%pronal_{j-1} * PPEACPM_{t,x,j}) + (\%impo_{j-1} * PPIMPO_{t,x,j})$$

Dónde:

t corresponde al tiempo medido en días

x corresponde al mes en el cual se están haciendo los cálculos

j corresponde al trimestre en el cual se están realizando los cambios

% $impo_{j-1}$: Corresponde al porcentaje de ACPM importado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre $j-1$.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

% pronal_{j-1}: Corresponde al porcentaje de ACPM de producción nacional utilizado para atender la demanda nacional reportado por Ecopetrol S.A. para el trimestre j-1.

Paridad Exportación del ACPM de Producción Nacional - PPEACPM_t: Corresponde al precio paridad exportación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diesel producido en Colombia y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diesel N° 2, ULSD (Ultra Low Sulfur Diesel), y LSD (Low Sulfur Diesel) de la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de Diesel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPEACPM_{t,x,j} = \left\{ \frac{VLSD_{j-1} * PLSD_{t,x} + VHSD_{j-1} * PHSD_{t,x} + VULSD_{j-1} * PULSD_{t,x}}{VT_{j-1}} - FL_t - CT_{t,x} \right\} * TRM$$

Donde:

VLSD_{j-1}: Volumen total de la corriente de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor a 50 ppm y menor a 500 ppm, utilizado en la producción del diesel vendido en el trimestre j-1.

PLSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del Índice LSD (Low Sulfur Diesel) Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VHSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea mayor o igual a 500 partes por millón utilizado en la producción del diesel vendido en el trimestre j-1.

PHSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del Índice Número 2 U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VULSD_{j-1}: Volumen total de ACPM cuyo contenido de azufre sea menor o igual a 50 partes por millón utilizado en la producción del diesel vendido en el día t para el trimestre j-1.

PULSD_{t,x}: Corresponde a la cotización del Índice ULSD (Ultra Low Sulfur Diesel) U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's expresado en dólares por galón (US\$/Gal), en el día t, para el mes x.

VT_{j-1} Volumen total vendido de diesel en el trimestre j-1 en todo el territorio nacional.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

CT_{t,x}: Corresponde, al costo de los fletes por poliducto o terrestres para transportar un galón de ACPM desde la Refinería hasta el puerto de exportación local, de acuerdo con las tarifas reguladas sobre el particular por el Ministerio de Minas y Energía, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t, para el mes x. Para efectos de las tarifas en pesos, se utilizará para su conversión a dólares la tasa de cambio aplicable a cada uno de los días de cálculo.

FL_t: Corresponde al costo de los fletes marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde el puerto de exportación local de la Costa Colombiana hasta la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), en el día t. Dicho valor será el que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$FL_t = [Ws_t / (f * 42)] * (STR_t / 100)$$

Donde:

Ws_t: Corresponde a la cotización diaria del flete de referencia de la ruta Houston-Pozos Colorados, publicado por el Worlwide Tanker Nominal Freight Scale "Worldscale", expresado en dólares por tonelada métrica, en el día t.

f: Factor de conversión de Toneladas métricas a Barriles. Para el caso del ACPM este es factor de 7.491 a 34o API.

42: Factor de conversión de barril a galón.

STR_t: Corresponde a la cotización diaria, del factor de corrección de mercado para el flete de los tanqueros limpios de 38.000 Toneladas Métricas para la ruta CARIB/USG, de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, expresado en unidades de Worldscale (WS Assess), en el día t.

Paridad Importación del ACPM - PPIMPO_{t,x}: Corresponde al precio paridad importación, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, de cada observación diaria del ACPM para uso en motores diesel y se calculará como el promedio ponderado de los índices: Diesel N° 2, ULSD (Ultra Low Sulfur Diesel), y LSD (Low Sulfur Diesel) de la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América, con base en los volúmenes de las corrientes de diferentes calidades utilizadas por todos los refinadores para la producción de Diesel en la calidad exigida por la regulación, mediante la siguiente ecuación:

$$PPIMPO_{t,x,j} = \left\{ \frac{VLSD_{j-1} * PLSD_{t,x} + VHSD_{j-1} * PHSD_{t,x} + VULSD_{j-1} * PULSD_{t,x}}{VT_{j-1}} + FL_{t,x} + CT_{t,x} + SE_{t,x} + IM_{t,x} \right\} * TRM$$

Donde



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

SE: Será el costo de los seguros marítimos o terrestres y demás costos incurridos para transportar un galón de ACPM desde la Costa del Golfo de los Estados Unidos hasta el puerto de importación local, expresado en dólares por galón (US\$/Galón), el cual será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

S: Será el factor multiplicador utilizado para el cálculo de los seguros (SE). El factor vigente a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución será 0.000387.

Este factor multiplicador será revisado anualmente, a partir del 1º de enero del año 2000. Para cada año el Ministerio de Minas y Energía fijará el valor de S, con base en el promedio de cotizaciones de mínimo tres (3) compañías de seguros internacionales, cuya calificación de deuda en dólares de largo plazo será igual o superior a BBB- de Standard & Poor's, o tenga un grado de calificación equivalente otorgado por otra agencia internacional de calificación de riesgo.

PROULS: Será el promedio de las cotizaciones del Índice ULSD (Ultra Low Sulfur Diesel) U.S. Gulf Coast Waterborne de la publicación PLATT's de Standard & Poor's, publicadas durante los últimos treinta (30) días calendario inmediatamente anteriores a la fecha de cálculo, expresadas en dólares por galón (US\$/Gal).

IM: Será el valor de las inspecciones de calidad en puerto de cargue y descargue, expresado en dólares por galón (US\$/galón). Este costo será de US\$ 0.000286 por galón a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Este valor será ajustado anualmente, a partir del 1o de enero del año 2013, con base en los costos de inspección de calidad y manejo en el puerto que se encuentren vigentes para cada fecha de ajuste.

Diferencial: Corresponde a la diferencia positiva o negativa entre el precio ponderado de paridad diario del ACPM, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América y el Ingreso al Productor vigente para cada día del mes.

Quando el diferencial anterior es positivo se denomina **Diferencial de Compensación por Galón**, cuando es negativo se denomina **Diferencial de Participación por galón**.

Precio Ponderado de Paridad en la fecha de cálculo del ACPM - PPP_{fc} : Corresponde al último precio ponderado de paridad diario del ACPM - PPP_t , referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, disponible en la fecha de cálculo de acuerdo con el rezago en los datos reportados por la publicación PLATT's de Standard & Poor's.

Tendencia diaria b: Corresponde al coeficiente de la pendiente que resulta de una línea de regresión por mínimos cuadrados ordinarios para los datos disponibles de los últimos sesenta (60) días.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

paridad diario del ACPM - PPP_t , referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, con respecto al tiempo medido en días utilizando la siguiente ecuación:

$$\ln PPP_{t,x} = a + bt$$

Donde:

$\ln PPP_{t,x}$: Corresponde al logaritmo natural del precio ponderado de paridad diario del ACPM - $PPP_{t,x,j}$, referenciado al mercado del Golfo de los Estados Unidos de América, expresado en pesos por galón.

a: Corresponde al valor del intercepto de la señalada ecuación.

b: Corresponde al coeficiente de pendiente o tendencia diaria. Indica cuál es, en promedio, el cambio porcentual diario en $PPP_{t,x}$.

t: Corresponde al tiempo medido en días.

Tendencia mensualizada m: Corresponde al valor mensualizado del coeficiente de pendiente b y se calculará de la siguiente manera:

$$m = (1+b)^n - 1$$

Donde:

n: Corresponde al número de días hábiles con datos disponibles del mes en el cual se está realizando el cálculo.

Parágrafo 4: Para efectos del cálculo del ingreso al productor para un determinado mes, la siguiente tabla señala los escenarios aplicables, según el valor del diferencial de compensación o participación en la fecha de cálculo, según corresponda, y de la tendencia mensualizada m, calculados de acuerdo con las definiciones contenidas en la presente Resolución:

	Diferencial positivo en la fecha de cálculo	Diferencial negativo en la fecha de cálculo
Tendencia creciente ($m \geq 0$)	$c = \min [m, 2.8\%]$	$c = 0$
Tendencia decreciente ($m < 0$)	$c = 0$	$c = \max [m, -2.8\%]$



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el procedimiento para el cálculo del Ingreso al Productor del ACPM"

30 AGO 2012

13 1491

Artículo 2º. Con base en los cálculos realizados para la fecha de cálculo, el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces en materia de regulación de precios de los combustibles, determinará el Ingreso al Productor vigente para el siguiente mes de acuerdo con la formula señalada a continuación:

$$IP(\text{siguiente mes}) = IP(\text{vigente}) * (1+c)$$

Artículo 3º.- En la fecha de cálculo el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, publicará a través de circular en la página web: los análisis realizados, el ingreso al productor del Biocombustible para uso en motores diesel al igual que el valor del ingreso al productor del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diesel vigente para el siguiente mes calendario, resultante de la mezcla entre los anteriores, según la zona en que la misma se utilice y demás elementos de la estructura de precios.

Artículo 4º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Artículo 2 de la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mauricio Olaya

Revisó: Martha Liliana Amaya / Juan José Parada Holguín

Aprobó: Mauricio Cárdenas Santamaría